



Exp N.º 024 del 5 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º 0621 --

11 JUN 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 1057 del 15 de agosto de 2019, se autorizó al CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA, identificado con Nit No. 901.240.903-3, a través de su representante legal, señora LILIANA ARAOS BERARDINELLI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.978.977, para el aprovechamiento forestal de cincuenta (50) especímenes arbóreos, y el trasplante de doce (12) especímenes más, para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y ANDENES PERTENECIENTES A LAS RUTAS SETP, EN EL BARRIO FLORENCIA DE LA CIUDAD DE SINCELEJO”.

Que, mediante Resolución No. 1483 del 11 de diciembre de 2019, se resolvió acceder al recurso propuesto por el CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA, en cuanto al tipo de tratamiento concedido para uno de los especímenes del inventario forestal. Además, se autorizó el aprovechamiento forestal de siete (7) árboles adicionales y se ordenó al autorizado compensar con la siembra y mantenimiento de 580 nuevos árboles.

Que, por medio de la Resolución No. 0126 del 10 de enero de 2020, se dispuso autorizar el aprovechamiento de dos (2) árboles adicionales, así como la reposición de los mismo, con la siembra de veinte (20) nuevos árboles más.

Que, a través de la Resolución No. 1142 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso aprobar el plan de compensación, presentado por el CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA, de acuerdo a lo considerado en el concepto técnico No. 0194 del 9 de septiembre de 2020, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental. Este plan plantea el establecimiento y mantenimiento de seiscientos (600) nuevos árboles, brindarles mantenimiento durante cinco (5) años, contados a partir del establecimiento, para ser recibida con el 95% de porcentaje de supervivencia.

Que, con el concepto técnico No. 0097 del 18 de abril de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental, indicó que el autorizado había realizado el establecimiento de la compensación y había presentado los debidos informes, tal como fue ordenado en la Resolución No. 1142 del 16 de septiembre de 2020; no obstante, debía presentar un inventario forestal de los especímenes establecidos, donde se especifica: nomenclatura, nombre común, coordenadas, fecha de siembra, mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PDF, shape y .kml/kmz., con el fin de realizar un conteo eficaz al momento de las respectivas visitas de seguimiento, teniendo en cuenta los cinco años de mantenimientos que se ordenaron. Así le fue comunicado mediante el oficio No. 03121 del 5 de mayo de 2022, concediéndole un término improrrogable de un (1) mes. No se recibió respuesta alguna a dicho requerimiento.



Exp N.º 024 del 5 de febrero de 2025
Infracción

0621 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

11 JUN 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, a través del oficio No. 04556 del 8 de julio de 2022, se dio respuesta a la solicitud de paz y salvo, indicándole que, el CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA, estaba en la obligación de brindar los mantenimientos a la compensación durante cinco (5) años a partir del establecimiento y que para acceder a dicha solicitud era necesario que efectuara la cesión de derechos y obligaciones sobre dichos establecimiento a un tercero; en tal sentido, se le solicitó aportar la solicitud de cesión respectiva. Para ello, se le concedió término de veinte (20) días.

Que, por última ocasión, por medio del oficio No. 06437 del 3 de octubre de 2022, se requirió al CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 03121 del 5 de mayo de 2022, sin que a la fecha que discurre se hubiere emitido pronunciamiento alguno.

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 0891 del 21 de octubre de 2024, se ordenó desglosar el expediente No. 319 del 28 de junio de 2019 y con los documentos desglosados abrir expediente de infracción ambiental, por el incumplimiento de las obligaciones relativas a las medidas compensatorias.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un



Exp N.º 024 del 5 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0621----

11 JUN 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Caso concreto.

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el concepto técnico No. 0097 del 18 de abril de 2022, en el cual se estableció que, el CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA debía presentar un inventario forestal de los especímenes establecidos, donde se especifique: nomenclatura, nombre común, coordenadas, fecha de siembra, mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PDF, shape y .kml/kmz., con el fin de realizar un conteo eficaz al momento de las respectivas visitas de seguimiento, teniendo en cuenta los cinco (5) años de mantenimientos que se ordenaron en la Resolución No. 1142 del 16 de septiembre de 2020, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- No presentó el inventario forestal con los especímenes sembrados, nomenclatura, nombre común, coordenadas, fecha de siembra, mapa de ubicación geográfica del polígono en formato PDF, shape y .kml/kmz., incumpliendo el inciso dos del artículo sexto de la Resolución No. 1142 del 26 de septiembre de 2020, por la cual se aprueba un plan de compensación.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el inciso segundo del artículo sexto de la Resolución No. 1142 del 26 de septiembre de 2020, que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO SEXTO: En relación con los informes de monitoreo el CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA, deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: (...)”

- *“Inventario de los individuos compensados, así como los individuos adquiridos, para ejecutar las labores de sustitución.”*

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 024 del 5 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0621-222
11 JUN 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el inciso dos del artículo sexto de la Resolución No. 1142 del 26 de septiembre de 2020, por la cual se aprueba un plan de compensación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 1057 del 15 de agosto de 2019.
- Resolución No. 1483 del 11 de diciembre de 2019.
- Radicado No. 6046 del 7 de octubre de 2019.
- Resolución No. 0126 del 10 de enero de 2020.
- Resolución No. 1142 del 16 de septiembre de 2020.
- Concepto técnico No. 0097 del 18 de abril de 2022.
- Oficio No. 03121 del 5 de mayo de 2022.
- Oficio No. 04556 del 8 de julio de 2022.
- Oficio No. 06437 del 3 de octubre de 2022.
- Resolución No. 0891 del 21 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LILIANA ARAOS BERARDINELLI, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.757.519, representante legal del CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA, identificado con Nit No. 901.240.903-3, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 024 del 5 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0621----

11 JUN 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 1057 del 15 de agosto de 2019.
- Resolución No. 1483 del 11 de diciembre de 2019.
- Radicado No. 6046 del 7 de octubre de 2019.
- Resolución No. 0126 del 10 de enero de 2020.
- Resolución No. 1142 del 16 de septiembre de 2020.
- Concepto técnico No. 0097 del 18 de abril de 2022.
- Oficio No. 03121 del 5 de mayo de 2022.
- Oficio No. 04556 del 8 de julio de 2022.
- Oficio No. 06437 del 3 de octubre de 2022.
- Resolución No. 0891 del 21 de octubre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto a la señora LILIANA ARAOS BERARDINELLI, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.757.519, representante legal del CONSORCIO CONCREVIAL FLORENCIA, identificado con Nit No. 901.240.903-3, en la calle 23 No. 34-21, barrio Florencia en Sincelejo (Sucre), en la vía 40 No. 73-290, Centro Empresarial Mix oficina 24, en Barranquilla (Atlántico), o a los correos electrónicos concrevialflorencia@gmail.com contabilidad@hmingenieria.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

